

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0003430

Procedimiento Ordinario 79/2019 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 339/2019

En Madrid, a treinta y uno de octubre de 2019.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento ordinario** registrados con el número **79/2019** en los que figura como parte **demandante D^a [REDACTED]** representado por la procuradora D^a [REDACTED] y dirigido por el letrado D. [REDACTED] y como **demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** representado por la Letrada Consistorial D^a [REDACTED] contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cantidades ingresadas de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 13 de marzo de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22893-2015, utilizados por este Ayuntamiento como base imponible, un elemento de la obligación tributaria a tenor delo establecido por el art. 49 de la Ley General Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cantidades ingresadas de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 13 de marzo de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22893-2015, utilizados por este Ayuntamiento como base imponible, un elemento de la obligación tributaria a tenor delo establecido por el art. 49 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO.- La parte actora resume los hechos relevantes que inciden en la resolución de este recurso:

Con fecha 22 de octubre de 2013 por la recurrente, se impugnaron, mediante RECURSO DE REPOSICIÓN, en virtud de lo establecido en los arts. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de haciendas Locales, art. 223 de la Ley 58/2003, General Tributaria y art. 21 Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2013, por considerar que el valor catastral de los inmuebles propiedad de la recurrente, que a su vez constituyen la base imponible de las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2013, no se ajustaban a derecho, dado que las liquidaciones devendrían nulas al ubicarse las fincas en suelo que debería considerarse rústico.

Transcurrido ampliamente el plazo legal desde la interposición del recurso de reposición y dado que no se notificó resolución expresa, por lo que se puede considerar desestimado el mismo.

Asimismo se interpuso RECURSO de REPOSICIÓN, ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, contra la citada notificación colectiva por entender que la misma no se ajusta a derecho, impugnando la valoración catastral de los inmuebles propiedad de la recurrente, que constituyen la base imponible de las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2013.

Por último con fecha 25 de septiembre de 2014, por la recurrente se interpuso RECLAMACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA, ante Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, una vez transcurrido ampliamente el plazo legal desde la interposición del recurso de reposición de fecha 22 de octubre de 2013, dado que no se notificó resolución expresa, por lo que se podía considerar desestimado el mismo.

El objeto, tanto de la reposición como de la posterior reclamación económico administrativa se basan en la disconformidad con la valoración catastral individualizada de inmuebles propiedad del recurrente puesto que se tratan de suelos sin desarrollar que carecen de la aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, circunstancia que supondría la calificación como de carácter rústicos.



Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 13 de marzo de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22893-2015, se acuerda declarar la anulación de los acuerdos de valoración catastral impugnados, dicha resolución resulta FIRME, dado que por la Administración competente no fueron presentados en el plazo legalmente establecido los procedimientos de revisión de las resoluciones de los Tribunales Económicos Administrativos.

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 13 de marzo de 2018, estimó el recurso, siguiendo, básicamente la argumentación de la recurrente:

"en virtud de las alegaciones formuladas ante este Tribunal, el reclamante aduce la improcedencia de considerar urbanas, a efectos catastrales, las fincas referenciadas.

A la vista de ello, y aun cuando de las citadas manifestaciones se desprende que los inmuebles se encontrarían en un sector y estarían clasificados como suelos urbanizables, cabe invocar la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2014 por la Sala 3,3 del Tribunal Supremo, conforme a la cual

"hay que interpretar que el legislador estatal, en el artículo 7.2 b) controvertido ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que con independencia de la concreta metodología urbanística pueda englobar a esta clase de inmuebles.

Ahora bien, no cabe sostener (...) que todo suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el artículo 7 solo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la sentencia.

Así pues, habiendo alegado expresamente el obligado tributario que se trata de "suelos sin desarrollar que carecen de la aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", y no pudiendo presumirse el carácter de urbanas a efectos catastrales de un finca por el mero hecho de carácter urbanizable sectorizado, es criterio de este Tribunal considerar que no está ajustada a derecho la caracterización de una finca urbana a efectos catastrales en aquellos casos en que- tal como ocurre en el supuesto de referencia - no consten en el expediente elementos probatorios que demuestren la concurrencia de los requisitos establecidos por la citada sentencia del Tribunal Supremo para considerar las parcelas como urbanas a tales efectos.



Se anulan por tanto los acuerdos de valoración catastral ahora impugnados... ”

La consecuencia inmediata es que podemos también concluir que el recurrente puede reclamar, como ocurre en este caso, la devolución de las cantidades que por exceso se habrían liquidado por el Ayuntamiento, porque implica que las anteriores liquidaciones hayan de estimarse contrarias a lo dictaminado por el Tribunal Supremo, pues éste dijo expresamente que tipos de suelos no eran urbanos. Es por ello por lo que, a pesar de que el Ayuntamiento ya no tiene más remedio que liquidar los sucesivos ejercicios conforme a la calificación de rústica de la finca, ello agota los efectos no retroactivos de la nueva valoración catastral, pero no impide la incorrección a derecho (de acuerdo con lo sentenciado por el Tribunal Supremo) de las liquidaciones giradas con arreglo a la anterior (y errónea) calificación catastral del inmueble.

Por todo ello, entendemos que, pese a la existencia de la impugnación directa de las liquidaciones (por cuanto a la fecha de emisión de casi todas ellas ni siquiera se habría podido conocer la sentencia del Tribunal Supremo que es base de la demanda) existe una causa para proceder a la devolución de ingresos indebidos, cual es la recogida en el apartado b) del artículo 221 de la LGT ("Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una liquidación"), por lo que procede la anulación de las liquidaciones de la finca del recurrente correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014.

TERCERO.- El artículo 32 de la Ley General Tributaria dispone:

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores”.

Por su parte el artículo 221 de la misma Ley Tributaria señala.

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.



b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria”.

Se discute por las partes la relevancia que puede tener en el presente caso la gestión compartida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como le momento de aplicación de los valares catastrales modificados.

El artículo 77 de la Ley de Haciendas Locales, dispone:

“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes



inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los ayuntamientos en este artículo se ejercerán directamente por aquellos o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades locales reconocidas por las leyes y las comunidades autónomas uniprovinciales en las que se integren los respectivos ayuntamientos asumirán el ejercicio de las referidas competencias cuando así lo solicite el ayuntamiento interesado, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan”.

El art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone:

“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas”.

El art. 12 de la Ley del Catastro señala:

“1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo.



4. Los actos citados en el apartado anterior son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada”.

El art. 64 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, dice:

“1. En virtud del convenio de colaboración, la entidad colaboradora podrá asumir en régimen de delegación de competencias, de encomienda de gestión, o mixto, el ejercicio de alguna de las funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de avocación en los supuestos de delegación, o del ejercicio concurrente de la función convenida en los supuestos de encomienda, siempre que ello no sea contrario al convenio ni afecte a la eficacia del servicio.

2. El convenio de colaboración no comportará la transferencia de medios materiales ni personales, ni contraprestación económica de ningún tipo entre las partes.

3. Podrá ser objeto de los convenios a que se refiere este capítulo el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Tramitación de expedientes relativos a cambios en la titularidad catastral de los inmuebles, excepto aquellos que deban ser objeto de comunicación.

b) Colaboración en el tratamiento de la información suministrada por los notarios y registradores de la propiedad.

c) Tramitación de declaraciones relativas a modificaciones en la descripción catastral de los inmuebles.

d) Tramitación de expedientes de subsanación de discrepancias.

e) Actuaciones de inspección catastral, exceptuadas las funciones recogidas en los párrafos e), f), y g) del artículo 47. No obstante, la delegación de funciones inspectoras sólo alcanzará a las actuaciones de investigación.

f) Colaboración en el proceso de notificación y atención al público derivados de los procedimientos de valoración colectiva o de otros procedimientos catastrales.

g) Recepción de documentación y asistencia e información a los ciudadanos en materia de gestión y de difusión de la información catastral.

h) Elaboración y mantenimiento de cartografía, ortofotografías y otros soportes gráficos.

i) Elaboración de ponencias de valores.

j) Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

k) Colaboración en el desarrollo de las funciones del observatorio catastral del mercado inmobiliario.

l) Cualesquiera otras que se acuerden.



4. Las resoluciones que se adopten en virtud de delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que se informará expresamente a los interesados de que el régimen de impugnación de los actos dictados por la entidad colaboradora es el previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario”.

Por tanto, lo primero que se ha de indicar es que la Administración titular de la competencia para determinar el valor catastral es la Administración del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar en los propios Ayuntamientos. Pero, cuando esto ocurra, como es en el caso presente, las impugnaciones de los acuerdos que adopten los órganos en relación a la gestión catastral han de impugnarse siguiendo los trámites legales previstos para ello.

En este sentido, la Administración competente para resolver la modificación de los valores catastrales, tramitó un expediente de subsanación de discrepancias. Y se dictó la correspondiente resolución, que debió recurrir la recurrente, sino estaba conforme con ella, y además, mediante los recursos legalmente previstos y ante los órganos estatales competentes. Se debe advertir que este juzgado no es el competente para dirimir una cuestión que deba previamente resolver el Tribunal Económico-Administrativo Estatal, razón por la que no tan siquiera puede determinar si la resolución final de subsanación de discrepancias es correcta ni desde el punto de vista formal ni material.

Así las cosas, habiendo tramitado el procedimiento previsto en el art. 18 de la Ley del Catastro, es evidente que los efectos de la modificación se producen desde la fecha de dicha modificación, sin que tengan dichos efectos carácter retroactivo. Es decir, a partir de la fecha del devengo del impuesto siguiente a la determinación de la rectificación.

No obstante la STS de 19-2-2019 ha matizado esta cuestión:

“Sin que, en estas situaciones, en las que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, como la que nos ocupa, tenga amparo jurídico, el que se pueda seguir girando los recibos por IBI o no anular los ya girados, en su caso, bajo la excusa de la incompetencia del Ayuntamiento para fijar los valores catastrales.

Ante un sistema impugnatorio complejo y potencialmente creador de disfunciones, cuando se producen estas situaciones, como las que nos ocupa, u otras parecidas o análogas, frente a una Administración que ha de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 CE), no es admisible jurídicamente que la misma permanezca inactiva dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido o a obligar a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, a transitar por largos y costosos procedimientos para a la postre obtener lo que desde un inicio se sabía que le correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacable situaciones a todas luces jurídicamente injustas; lo cual mal se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de Justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno.

Ante estas situaciones excepcionales, para salvar las quiebras que hemos referido, el sistema general que distribuye las competencias entre gestión catastral y gestión tributaria debe reinterpretarse y pulir su rigidez para que en sede de gestión tributaria y en su



impugnación judicial quepa entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral, en su consideración de base imponible del gravamen, en relación con la situación jurídica novedosa que afecta al inmueble al que se refiere la valoración catastral y a esta misma, que no fue impugnada en su momento.

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto”.

En el presente caso ha quedado acreditado la incorrección de los recibos emitidos del IBI con anterioridad a la nueva fijación de los valores catastrales. Y si una vez efectuada la modificación calificando el inmueble de manera distinta fiscalmente a la que estaba calificado, sin que hayan cambiado las circunstancias, es evidente que los recibos liquidados con anterioridad eran contrarios a derecho; y la procedencia de la modificación de la cuota del IBI tiene carácter retroactivo, ya que en realidad no se ha producido una nueva calificación del inmueble, sino la constatación de la calificación que tenía cuando se liquidaron la cuotas que se intentan se rectifiquen a través de este recurso.

En realidad, el sujeto pasivo está en disposición de impugnar la liquidación tributaria una vez que el Catastra ha modificado el valor catastral, único órgano con competencia para ello, sin perjuicio de las delegaciones que efectúe a otras Administraciones Públicas. Y será cuando se disponga del nuevo valor catastral de la finca cuando se pueda impugnar la liquidación llevada a cabo por el Ayuntamiento aplicando valores catastrales anulados. Así se deduce del art. 224 de la LGT: “Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”.

CUARTO.- Por tanto, procede estimar el recurso con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, y reconociendo a la misma el derecho a la devolución por parte del Ayuntamiento demandado de las cantidades reclamadas, más los intereses legales. Con imposición de costas a la Administración.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario al no superar ninguna de las cuotas reclamadas la cantidad de 30.000 euros.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

